

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-111/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ, ARMANDO CORONEL
MIRANDA Y JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.**

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación, promovido por el **Partido Acción Nacional**,¹ en contra del dictamen consolidado **INE/CG515/2017** y la resolución **INE/CG516/2017** emitidos por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**,² respecto al expediente **INE-ATG/734/2017** que, entre otras cuestiones, sancionó al partido recurrente con motivo de diversas irregularidades encontradas en la revisión de sus informes

¹ En adelante PAN.

² En adelante Consejo General del INE.

anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en los Estados de Quintana Roo, Veracruz y Yucatán.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| RESULTANDO..... | 3 |
| I. Contexto. | 3 |
| II. Recurso de apelación..... | 4 |
| CONSIDERANDO. | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 7 |
| TERCERO. Estudio de fondo. | 9 |
| Apartado A. Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo..... | 10 |
| Apartado B. Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz. | 19 |
| Apartado C. Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán. | 25 |
| RESUELVE | 84 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG515/2017** y la resolución **INE/CG516/2017**, emitidos por el Consejo General del INE, en atención, a que contrario a lo alegado por el partido actor, no se vulneró el debido proceso, tampoco se incurrió en una falta de exhaustividad, fundamentación ni motivación, aunado a que las sanciones impuestas no resultaron excesivas.

RESULTANDO

I. Contexto.

1. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

2. **Acuerdo General 1/2017 (Delegatorio).**³ Mediante el Acuerdo en cita de ocho de marzo del año que transcurre, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraban en sustanciación en ese órgano jurisdiccional y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General de INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal. Determinando delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

3. **Entrega del informe anual.** El cinco de abril del año en curso, se cumplió el plazo para que los partidos políticos nacionales y locales entregaran a la Unidad Técnica de

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Fiscalización⁴ del INE, los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

4. Aprobación del dictamen por la Comisión de Fiscalización. El uno de noviembre de la presente anualidad, en la Décima Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó los proyectos que presentó la UTF de dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

5. Acto impugnado. El veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, en sesión ordinaria, aprobó el dictamen consolidado **INE/CG515/2017** y la resolución **INE/CG516/2017** respecto al expediente **INE-ATG/734/2017**, que, entre otras cuestiones, sancionó al partido recurrente con motivo de diversas irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en los Estados de Quintana Roo, Veracruz y Yucatán.

II. Recurso de apelación.

6. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el PAN, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de apelación.

⁴ En adelante UTF.

7. Recepción a la Sala Superior. El pasado ocho de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el medio de impugnación referido.

8. Acuerdo de escisión de Sala Superior. El diecinueve de diciembre del presente año, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-764/2017** acordó, en lo que aquí interesa, que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente medio de impugnación, por lo que corresponde a los Estados de Quintana Roo, Veracruz y Yucatán que forman parte de su circunscripción, ordenándose la correspondiente remisión del expediente.

9. Recepción en esta Sala Regional. El veintidós de diciembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el medio de impugnación al rubro indicado.

10. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó que se integrara el expediente **SX-RAP-111/2017**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para lo efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó la demanda y al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia admitió el recurso de apelación al rubro citado; asimismo, al encontrarse

debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó dictar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con sanciones impuestas al PAN con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de dos mil dieciséis en los Estados de Quintana Roo, Veracruz y Yucatán; luego entonces, por territorio también se acredita la competencia a favor de este órgano jurisdiccional, en atención a que dicho Estado corresponde a esta circunscripción.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, apartado cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Además, porque así lo resolvió la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo que recayó al **Asunto General 1/2017**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

15. El recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

16. Forma. La demanda se formuló por escrito, y se hace constar el nombre del partido promovente y la firma autógrafa de su representante suplente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

17. Oportunidad. Se cumple con este requisito al haberse promovido el recurso dentro del plazo de cuatro días; toda vez que la resolución que se controvierte se emitió el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, y el partido actor aduce que fue notificado mediante oficio el veintiocho de noviembre siguiente, presentando su demanda el cuatro de diciembre posterior, por lo que es indudable que la presentación se efectuó dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

18. Lo anterior, en atención a que el medio de impugnación que se analiza no está relacionado con algún proceso electoral, por lo que no se toman en cuenta los días dos y tres de diciembre del presente año, al haber sido sábado y domingo, respectivamente.

19. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

20. En este sentido, de una interpretación literal de los preceptos señalados, se obtiene, en principio, que el aludido recurso al proceder en contra de las sanciones determinadas por el citado Consejo General, solamente lo pueden interponer aquellos que se encuentren debidamente acreditados ante esa autoridad.

21. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el PAN, a través de Johana Alejandra Felipe Torres en su carácter de representante suplente del citado instituto político, ante el Consejo General del INE, mismo que es reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito exigido.

22. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido actor cuestiona una resolución del Consejo General del INE, mediante la cual, se le sancionó por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales

de ingreso y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

23. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que el acto impugnado no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Al estar colmado los requisitos señalados y no advertirse que se actualice causal notoria o manifiesta de improcedencia, lo procedente es llevar a cabo el estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo.

25. Antes de realizar el análisis de fondo del presente recurso, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

26. La Unidad Técnica de Fiscalización⁵ presenta un **dictamen consolidado**, que consiste en el documento que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que acrediten alguna infracción (a éstas se les denomina **conclusiones**).

27. Tales conclusiones se analizan en la **resolución** que emite el Consejo General del INE y forman parte integral de su motivación, a fin de imponer la sanción que corresponda.

⁵ En adelante la UTF.

28. De esta forma, en el recurso de mérito el actor controvierte la resolución por la que se le impuso diversas **sanciones pecuniarias**, con motivo de las irregularidades o **conclusiones** señaladas en el dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, entre otros, en los estados de **Quintana Roo, Veracruz y Yucatán.**

29. En tal virtud, la metodología propuesta para el estudio de este recurso es englobar los agravios que se hacen valer por cada una de las mencionadas entidades federativas, esto es, cada Comité Ejecutivo Estatal **en un apartado distinto.**

30. No se omite señalar que, en la demanda en el recurso de apelación, no es indispensable que el actor formule con detalle los razonamientos lógico-jurídicos para evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados, es por ello que, tal como se precisa en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Apartado A. Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo.

31. La conclusión controvertida de forma esquemática, refiere lo siguiente:

| Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo | | | |
|--|---|-----------------|--|
| Tipo | Irregularidad/Conclusión | Monto o importe | Sanción |
| Omisión | 5. No destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades | \$202,209.87 | Reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por |

| Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo | | | |
|--|--------------------------|-----------------|--|
| Tipo | Irregularidad/Conclusión | Monto o importe | Sanción |
| | específicas. | | concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$303,314.72. |

32. El partido recurrente aduce que de manera indebida el Consejo General del INE determinó que el PAN fue omiso en destinar el monto de **\$202,209.87** (dos cientos dos mil doscientos nueve pesos 87/100. M. N.), en el rubro relativo al Programa Anual de Trabajo (en adelante PAT).

33. Lo anterior, porque en estima del recurrente la autoridad responsable no valoró el hecho de que el PAN hizo valer que durante el periodo de revisión no contaba con persona responsable para la elaboración del PAT, por lo tanto, al no poder ser ejercido o gastado el monto en controversia, no existió una mala aplicación de los recursos, ya que los mismos se van a ejercer durante el dos mil diecisiete, máxime que dicho ingreso se encuentra reflejado en los estados financieros del partido actor para la aludida actividad.

34. En ese sentido, refiere el partido apelante que la supuesta conducta infractora no constituye por sí misma una falta grave que cause una afectación directa en el uso o destino final de los recursos públicos, sino un incumplimiento temporal de su ejercicio, por lo que, en su estima la calificación que realiza la autoridad fiscalizadora no es acorde con el catálogo de infracciones que prevé la ley y, por ende, la misma, resulta ilegal.

35. Aunado a que el Consejo General del INE basó su determinación en aspectos genéricos sin mencionar las constancias que tomó en cuenta a partir de las cuales arribó a la conclusión de que el partido recurrente incurrió en la falta señalada, ni ocuparse a cabalidad de los elementos eximentes de responsabilidad que se hicieron valer en los escritos de aclaración respectivos, vulnerando con ello los principios de seguridad jurídica y respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

36. Por lo otro lado, el partido apelante aduce que la autoridad responsable no aportó elementos suficientes de modo, tiempo y lugar que permitieran la plena identificación de un mal uso del ejercicio del gasto, lo cual, deja en estado de indefensión al PAN al no poder realizar las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como la posibilidad de aportar pruebas en su beneficio, incluyendo eventualmente la presentación y valoración de alegatos respecto de las imputaciones de gastos no reflejados, siendo que el Consejo General del INE también pudo solicitarle el reintegro del monto involucrado y no imponerle una sanción.

37. Además, el PAN aduce que los elementos que debió tomar en cuenta la autoridad fiscalizadora al momento de calificar la supuesta falta cometida son: *1. Elemento personal. Se refiere a la posibilidad de que el sujeto obligado tenga la posibilidad de cometer una infracción a la norma. 2. Elemento subjetivo. Dicho elemento está relacionado con la materialización de una irregularidad. 3. Elemento temporal. Atañe al periodo en el cual ocurren los actos, circunstancia que en estima del promovente no aconteció.*

38. El agravio bajo análisis se estima **inoperante** en atención a las consideraciones que se señalan a continuación:

39. El Consejo General del INE a fin de salvaguardar la garantía de audiencia del partido recurrente a través del oficio **INE/UTF/DA-F/10974/17**, de errores y omisiones de cuatro de julio del año en curso hizo del conocimiento del PAN lo siguiente:

[...]

8. El sujeto obligado no presentó el programa anual de trabajo para el desarrollo de las actividades específicas.

Se solicita presentar lo siguiente:

- El programa anual de trabajo para actividades específicas.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 y 296 del RF.

[...]

40. En desahogo a dicho oficio el partido recurrente, en el diverso **TESOCDE/056/2017** manifestó:

[...]

En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de éste órgano electoral, me permito anexar la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación, mediante SIF:

- El programa anual de trabajo para actividades específicas.

| | |
|----------------|--|
| Módulo: | Informes |
| Apartado: | Documentación Adjunta al Informe |
| Tipo: | Anual 2016 |
| Etapas: | Primer ajuste |
| Clasificación: | Evidencia a la Retroalimentación del oficio de errores y omisiones |
| Oficio: | INE/UTF/DA-F/10974/2017 |

| | |
|----------------|---|
| Nombre Archivo | 519_1A_INE-UTF-DA-F-10974-2017_8_46.pdf |
| Observación: | 8 |

- Aclaración: En el ejercicio 2016 no se tuvo un responsable para la elaboración del Programa Anual de Trabajo por tal motivo el recurso destinado para Actividades Específicas se está aplicando al ejercicio 2017.

[...]

41. Del análisis de la respuesta y a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, la autoridad responsable constató que el Programa Anual de Trabajo presentado no correspondía al ejercicio sujeto a revisión, toda vez que el PAT presentado era el del ejercicio 2017.

42. En vista de lo señalado y a fin de salvaguardar la garantía de audiencia del PAN, dicha observación le fue notificada mediante oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA-F/12717/17** de fecha veintinueve de agosto del año en curso, tal como se evidencia a continuación:

[...]

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se constató que el Programa Anual de Trabajo presentado no corresponde al ejercicio sujeto a revisión, toda vez que el PAT presentado fue el del ejercicio 2017, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Se solicita presentar lo siguiente:

- El programa anual de trabajo para actividades específicas.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 y 296 del RF.

[...]

43. Al respecto cabe señalar que en el desahogo del oficio de errores y omisiones el partido apelante en el diverso **TESOCDE/067/2017** no efectúa algún planteamiento respecto a la observación que le hizo la autoridad fiscalizadora.

44. Con base en estos antecedentes, en el dictamen consolidado **INE/CG515/2017**, se determinó que el PAN omitió presentar el PAT para el desarrollo de actividades específicas, por lo que el sujeto obligado incumplió con el artículo 170, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización.

45. Como se observa, el PAN únicamente dio respuesta al primer oficio de errores y omisiones, aun y cuando le fue notificado a través del segundo oficio que no había quedado atendida la observación; en ese sentido, el partido apelante decidió no utilizar la garantía de audiencia que le dio la autoridad.

46. Lo anterior, a fin de que manifestara lo que a sus intereses le conviniera, máxime que en el segundo oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora le hizo del conocimiento que la documentación aportada no correspondía al ejercicio sujeto a revisión, es decir, respecto al dos mil dieciséis, ya que la información anexa se refería al periodo correspondiente al dos mil diecisiete, siendo que precisamente era el momento procesal oportuno para subsanar las inconsistencias que se hicieron de su conocimiento.

47. Por tanto, esta autoridad no puede atender los planteamientos expuestos ante esta instancia jurisdiccional, dado que los mismos resultan novedosos y los hace depender de la

supuesta omisión del Consejo General del INE de atender a los planteamientos expuestos sobre los elementos eximentes de responsabilidad del partido actor; de ahí la inoperancia del agravio.

48. Ahora bien, por lo que hace al planteamiento de que la autoridad fiscalizadora debió tomar en cuenta la al momento de calificar la supuesta falta cometida son: *1. Elemento personal. Se refiere a la posibilidad de que el sujeto obligado tenga la posibilidad de cometer una infracción a la norma. 2. Elemento subjetivo. Dicho elemento está relacionado con la materialización de una irregularidad. 3. Elemento temporal. AtaÑe al periodo en el cual ocurren los actos, circunstancia que en estima del promovente no aconteció, deviene **infundado**.*

49. Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable para individualizar la sanción e imponer la sanción tomó en consideración:

- a.** Que la falta se calificó como **grave ordinaria**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas.
- b.** Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no destinar el monto correspondiente para el desarrollo de

actividades específicas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- c.** Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- d.** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- e.** Que el sujeto obligado no es reincidente.
- f.** Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$202,209.81** (doscientos dos mil doscientos nueve pesos 81/100 M.N.).
- g.** Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

50. En ese sentido, una vez que el Consejo General del INE calificó la falta, que analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

51. Por lo que arribó a la conclusión de que la sanción prevista en la fracción III del aludido artículo consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, fue la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

52. Así, la sanción que estimó adecuada para imponerle al sujeto obligado fue la equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) sobre el monto involucrado **\$202,209.81** (doscientos dos mil doscientos nueve pesos 81/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$303,314.72** (trescientos tres mil trescientos catorce pesos 72/100 M.N.).

53. El cual se descontaría a través de una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad en cita.

54. Con base en los razonamientos precedentes, la autoridad responsable estimó que la sanción impuesta atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

55. Es decir, con lo expuesto el Consejo General del INE sí atendió a los elementos señalados por el partido apelante sin que en la demanda del recurso que se resuelve el PAN hubiese efectuado algún agravio encaminado a controvertir las razones que dio la autoridad responsable al momento de individualizar la falta e imponerle la sanción correspondiente; por lo que, esta Sala Regional concluye que es de confirmarse en sus términos la sanción impugnada.

Apartado B. Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz.

56. La conclusión controvertida de forma esquemática, refiere lo siguiente:

| Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz | | | |
|--------------------------------------|---|-----------------------|--|
| Tipo | Irregularidad | Monto o importe | Sanción |
| Omisión | 7. Omitió presentar evidencia que justifique la realización de gastos por un total de \$2,337,470.00 . | \$2,337,470.00 | Reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,337,470.00 |

57. El PAN aduce que de manera indebida la autoridad responsable determinó que dicho instituto no destinó el monto consistente en **\$2,337,470.00** (dos millones trescientos treinta y

siete mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M. N.), en actividades específicas.⁶

58. Lo anterior, porque, según afirma el incoante, contrario a lo señalado por el Consejo General del INE, dicho monto sí fue utilizado para una actividad con un fin partidista consistente en una Asamblea Nacional Juvenil.⁷

59. Al respecto, esta Sala Regional estima que el planteamiento expuesto por el partido recurrente deviene **inoperante**, en atención a que la autoridad responsable no refirió que la propia asamblea no contara con el fin partidista que aduce la parte recurrente, sino que el PAN no acreditó que el monto involucrado realmente se hubiese utilizado para tal fin, por tanto, se trata de temáticas diversas.

60. Por otro lado, el partido apelante controvierte lo señalado por la autoridad fiscalizadora consistente en:

(...)

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y a la documentación presentada se considera una respuesta insatisfactoria, toda vez que **si bien es cierto, una asamblea nacional forma parte del desarrollo de la autodeterminación y vida interna de su partido político**, en la convocatoria, documento que forma parte de la evidencia de realización del evento, señala que la asamblea Nacional de Acción Juvenil se celebraría el 2 de octubre de 2016 situación que discrepa con las fechas de emisión de las facturas presentadas, asimismo **en las evidencias fotográficas adjuntas no es posible identificar la fecha de realización de la asamblea.**

⁶ Incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 25, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dice: *Son obligaciones de los partidos políticos ... n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.*

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 41, apartado primero, segundo párrafo de la Constitución, así como 52 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional

(...)

61. Al respecto, el partido actor aduce que el Consejo General del INE aceptó de forma lisa y llana que la Asamblea Nacional Juvenil sí cumplió con el objeto partidista, lo cual resulta contrario a lo citado por el propio Consejo al momento de señalar que no destinó el monto involucrado para actividades específicas.

62. Además, de que resulta inatendible el planteamiento de la autoridad responsable respecto a que no es posible identificar la fecha de realización de la aludida asamblea a través de las evidencias fotográficas aportadas.

63. Lo anterior, en estima del PAN, dado que no existe una norma, acuerdo o reglamento que establezca de forma específica que las fotografías deban contener la fecha en que se llevó a cabo determinado acto, por lo que, al no estar dicho requisito normado la responsable se extralimitó en sus facultades (*no hay pena sin ley*).

64. Aunado a que la autoridad fiscalizadora pudo hacerle dicha prevención en un momento previo a la realización de la citada asamblea y no en uno posterior, donde no es posible obtener las fotografías con tales características (*nadie está obligado a lo imposible*), por lo que el partido recurrente aduce que no hay sanción imputable ya que no se transgredió ninguna norma.

65. En estima de esta Sala Regional el disenso bajo análisis resulta por un lado **infundado** y por otro **inoperante** en atención a las consideraciones siguientes.

66. Por lo que hace al planteamiento de que la autoridad fiscalizadora incurrió en una contradicción al aceptar de forma lisa y llana, en el párrafo trasunto, que la Asamblea Nacional Juvenil sí cumplió con el objeto partidista, siendo que de forma previa había señalado que el monto de **\$2,337,470.00** (dos millones trescientos treinta y siete mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M. N.), no había sido destinado para actividades específicas, se considera que no le asiste la razón al instituto político actor.

67. Lo anterior, en atención a que, como ya quedó analizado, son cuestiones diversas, ya que la violación a la normativa electoral, en específico al artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no derivó en sí de la realización de la Asamblea Nacional Juvenil del PAN, sino por la omisión del partido recurrente de justificar, con la evidencia adecuada, la realización de gastos por el importe en comento.

68. Ahora bien, respecto a que resulta inatendible el planteamiento de la autoridad responsable sobre la imposibilidad de identificar la fecha de realización de la aludida asamblea a través de las evidencias fotográficas aportadas, dado que no existe una norma, acuerdo o reglamento que establezca de forma específica que las fotografías deban contener la fecha en que se llevó a cabo determinado acto, por lo que, al no estar dicho requisito normado la responsable se extralimitó en sus facultades (*no hay pena sin ley*).

69. Aunado a que la autoridad fiscalizadora pudo hacerle dicha prevención en un momento previo a la realización de la citada asamblea y no en uno posterior, donde no es posible obtener las fotografías con tales características (*nadie está obligado a lo imposible*).

70. Se estima que tampoco le asiste la razón al partido promovente, dado que de conformidad con los artículos 359, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 14, apartados 1, inciso c), y 6, y 16 apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que se entenderán como pruebas técnicas, entre otras, las **fotografías**, siendo que en caso de que se aporten se deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**.

71. Aunado a lo anterior, se tiene que las jurisprudencias **4/2014** así como **36/2014**, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁸ y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.⁹

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

72. Dichas tesis en esencia señalan que dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas cuentan con un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones, por sí solas resultan insuficientes para acreditar los hechos, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, aunado a que al aportar este tipo de medios probatorios la carga de la prueba recae sobre quien las ofrece, por tanto, se deben identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo.

73. Lo anterior, tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos, en la medida de lo posible, necesarios para valorarlas a efecto de que esté en posibilidad de contextualizar la información contenida en éstas; cuestiones que, dado el carácter imperfecto de las pruebas técnicas, deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

74. En ese sentido, se estima que el partido recurrente no estaba ante una imposibilidad de cumplir con dicho requisito a fin de que la autoridad responsable pudiese valorarlas, lo cual se afirma porque contrario a lo señalado por el PAN, sí se encuentra previsto que, al tratarse las fotografías de pruebas técnicas, en las mismas se debe procurar la identificación de las **personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

75. Por lo que esta Sala Regional considera que la autoridad responsable no se extralimitó al haberle efectuado el señalamiento de que en las fotografías no se identificaba la fecha de realización de la Asamblea Nacional Juvenil, y mucho menos tenía la obligación de advertirle en un momento previo a la realización de la misma.

76. Lo anterior, porque como ya se refirió, sí se encuentra previsto que las pruebas técnicas –fotografías- resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que pretende el oferente, por lo que se debe procurar que las mismas cuenten con los mayores elementos a fin de que se logren identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de no ser suficiente, adminicularlas con mayores medios de prueba.

77. Ahora bien, por lo que hace al planteamiento de que el partido recurrente aduce que no hay sanción imputable ya que no se transgredió ninguna norma, se estima **inoperante**, dado que el partido recurrente hizo valer tal planteamiento en atención a la supuesta irregularidad por parte del Consejo General del INE de haberse extralimitado e imponerle cargas imposibles de cumplir, circunstancias que ya quedaron desestimadas, conforme a lo expresado previamente, por lo que a ningún fin práctico conduciría su estudio.

Apartado C. Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán.

78. Las conclusiones controvertidas de forma esquemática, refieren lo siguiente:

| Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán | | | | |
|-------------------------------------|---------------|--|--------------------|---|
| Tipo | Irregularidad | | Monto o importe | Sanción |
| Omisión | 2 | El sujeto obligado no presentó la acreditación del auditor externo y presenta los estados financieros sin la firma del auditor externo. | \$14,267.61 | Reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,267.61 . |
| Acción | 3 | El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el escrito de organizaciones sociales adherentes. | | |
| Omisión | 4 | El sujeto obligado no presentó estado de flujo de efectivo | | |
| Acción | 8 | El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la relación mensual de aportantes por el ejercicio 2016. | | |
| Acción | 11 | El sujeto obligado, realizó pagos de nómina a través de cheques a nombre del Tesorero. | | |
| Omisión | 13 | El sujeto obligado omitir presentar los comprobantes a nombre del proveedor o prestador del servicio. | | |
| Omisión | 15 | El sujeto obligado omitió presentar dos contratos y evidencias. | | |
| Omisión | 18 | El sujeto obligado no registró el total del importe presupuestado para la Capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres. | | |
| Omisión | 19 | El sujeto obligado al no presentar los avisos sobre las actividades relativas a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. | | |

| Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán | | | | |
|-------------------------------------|---------------|--|-----------------|---------|
| Tipo | Irregularidad | | Monto o importe | Sanción |
| Omisión | 20 | El sujeto obligado omitió presentar estado presupuestal del sistema de rendición de cuentas del gasto programado anual. | | |
| Omisión | 21 | El sujeto obligado al no registrar las cuentas contables relativas al gasto programado y a la contabilidad presupuestal. | | |
| Omisión | 23 | El sujeto obligado omitió presentar las cartas de resguardo y últimos arqueos realizado a los fondos fijos de caja. | | |
| Omisión | 25 | El sujeto obligado no presentó estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de dos cuentas bancarias. | | |
| Omisión | 26 | El sujeto obligado no realizó las correcciones que procedan a los registros contables. | | |
| Omisión | 27 | El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de las 'cuentas por cobrar'. | | |
| Omisión | 28 | El sujeto obligado omitió aclarar sobre la adquisición de la prima de seguros para automóviles registrados en el CEN. | | |
| Omisión | 29 | El sujeto obligado omitió realizar las correcciones para corregir los saldos iniciales con naturaleza contraria. | | |
| Omisión | 30 | El sujeto obligado omitió presentar las provisiones o reclasificaciones de los saldos contrarios a su naturaleza | | |

| Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán | | | | |
|-------------------------------------|---------------|--|---------------------|---|
| Tipo | Irregularidad | | Monto o importe | Sanción |
| | | presentar las correcciones por \$295,687.85 por pagos mayores a la provisión. | | |
| Omisión | 31 | El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de las 'cuentas por pagar. | | |
| Omisión | 32 | El sujeto obligado omitió presentar comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes. | | |
| Omisión | 37 | El sujeto obligado al omitir presentar los informes trimestrales de avisos de contratación. | | |
| Omisión | 6. | El sujeto obligado registró depósitos por \$38,000.00 en efectivo de aportaciones que rebasan las 90 UMA, que no fueron realizadas con cheque o transferencia bancaria de la cuenta del aportante. | \$38,000.00 | Reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,000.00. |
| Omisión | 22. | El sujeto obligado no aclaró las diferencias por \$185,900.81 de las confirmaciones con proveedores. | \$185,900.81 | Reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$278,851.22. |
| Omisión | 12. | El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental, "recibos de renta" por arrendamiento. | \$502,100.76 | Reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$502,100.76. |
| Omisión | 17. | El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente al gasto programado de actividades específicas. | \$867,147.29 | Reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades |

| Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán | | | |
|-------------------------------------|---|---------------------|---|
| Tipo | Irregularidad | Monto o importe | Sanción |
| | | | ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,300,720.94. |
| Omisión | 14. El sujeto obligado no presentó evidencia que permita identificar el objeto partidista del gasto realizado por le pago de servicios notariales | \$13,920.00 | Reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,920.00. |
| Omisión | 16. El sujeto obligado omitió presentar evidencias que justifique el objeto partidista de los alimentos. | \$388,091.48 | Reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$388,091.48. |

79. Una vez señaladas en qué consisten las conclusiones que controvierte el PAN respecto al Estado de Yucatán, se procederá a su estudio en el orden expuesto.

Conclusiones 2, 3, 4, 8, 11, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 37.

80. Respecto a las conclusiones que se describen, el partido recurrente señala que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, objetividad, certeza y exhaustividad.

81. Lo anterior, en razón de que el Consejo General del INE no contó con los medios exigidos por los lineamientos para poder determinar de manera fehaciente y concreta una cantidad cierta para la imposición de la multa en relación a las supuestas infracciones, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

y contrario a ello, basó su determinación en consideraciones infundadas, limitándose a mencionar la normatividad presuntamente incumplida y no la normativa con la que sustenta su actuar, lo que trajo como consecuencia dejar al PAN en estado de incertidumbre jurídica.

82. En ese sentido, aduce la parte recurrente que la autoridad responsable tenía la obligación de tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas, para efectuar un estudio pormenorizado de los elementos probatorios que tenía a su disposición.

83. Por lo que, al imponer una sanción bajo esas condiciones la misma resulta desproporcionada y ambigua, además de que afecta la capacidad económica del partido recurrente en el ejercicio de sus actividades ordinarias.

84. En estima de esta Sala Regional el disenso bajo análisis de estima **infundado** por lo que se expone a continuación.

85. El Consejo General del INE al momento de individualizar las sanciones relacionadas con la vulneración a los diversos artículos a la normativa electoral,¹⁰ tomó en consideración lo siguiente:

a. Tipo de infracción (acción u omisión). En razón de que se trata de veintiún faltas las que analizó en este apartado, la autoridad fiscalizadora las clasificó de la siguiente manera:

¹⁰ Cabe precisar que dichos preceptos están detallados de forma clara en cada una de las conclusiones estudiadas por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG516/2017, en donde se especifica el tipo de infracción.

| Descripción de la irregularidad observada (1) | Acción u Omisión (2) | Norma vulnerada (3) |
|--|-------------------------|--|
| "2. El sujeto obligado no presentó la acreditación del auditor externo y presenta los estados financieros sin la firma del auditor externo." | Omisión | Artículos 25, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos, 255, numeral 2; 257, numeral 1, inciso a) e i), y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como en el artículo 24 del acuerdo CF/005/2017 |
| "3. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el escrito de organizaciones sociales adherentes." | Acción | Artículo 277, numeral 1, inciso f) del RF. |
| "4. El sujeto obligado no presentó Estado de Flujo de Efectivo" | Omisión | Artículo 257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización y FORMATO C-EFE "ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO" del acuerdo CG/85/2012. |
| "8. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la relación mensual de aportantes por el ejercicio 2016." | Acción | Artículo 99, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización |
| "11. El sujeto obligado, realizó pagos de nómina a través de cheques a nombre del Tesorero." | Acción | Artículos 126, 129, numeral 1 y 130 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización. |
| "13. El sujeto obligado omitir presentar los comprobantes a nombre del proveedor o prestador del servicio." | Omisión | Artículos 428, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 127, 141, numeral 3 y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización |
| "15. El sujeto obligado omitió presentar dos contratos y evidencias" | Omisión | Artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. |
| "18. El sujeto obligado no registró el total del importe presupuestado para la Capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres." | Omisión | Artículos 170 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. |
| "19. El sujeto obligado al no presentar los avisos sobre las actividades relativas a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres." | Omisión | Artículos 166 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. |
| "20. El sujeto obligado omitió presentar estado presupuestal del sistema de rendición de cuentas del gasto programado anual." | Omisión | Artículos 22, numeral 1, inciso c), fracción III) y 24, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, así como el Artículo Transitorio Cuarto del mismo ordenamiento, en relación con el formato "ESP-A" Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado Anual incorporado en el Acuerdo CG85/2012. |
| "21. El sujeto obligado al no registrar las cuentas contables relativas al gasto programado y a la contabilidad presupuestal." | Omisión | Artículos 20, numeral 2; y 163, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización |
| "23. El sujeto obligado omitió presentar las cartas de resguardo y últimos arqueos realizado a los fondos fijos de caja." | Omisión | Artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la NIF "C-1 Efectivo y equivalentes de efectivo. |
| "25. El sujeto obligado no presentó estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de dos cuentas bancarias." | Omisión | Artículo 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización. |
| "26. El sujeto obligado no realizó las correcciones que procedan a los registros contables." | Omisión | Artículos 33, numeral 1, inciso i), 65, 66, 67, 68 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización. |
| "27. El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de las 'cuentas por cobrar'." | Omisión | Artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. |

| Descripción de la irregularidad observada (1) | Acción u Omisión (2) | Norma vulnerada (3) |
|---|-------------------------|--|
| "28. El sujeto obligado omitió aclarar sobre la adquisición de la prima de seguros para automóviles registrados en el CEN." | Omisión | Artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. |
| "29. El sujeto obligado omitió realizar las correcciones para corregir los saldos iniciales con naturaleza contraria." | Omisión | Artículos 33, numeral 1, inciso i), y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. |
| "30. El sujeto obligado omitió presentar las provisiones o reclasificaciones de los saldos contrarios a su naturaleza presentar las correcciones por \$295,687.85. por pagos mayores a la provisión." | Omisión | Artículo 33, numeral 1, incisos b), i), del Reglamento de Fiscalización. |
| "31. El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de las 'cuentas por pagar'." | Omisión | Artículo 84, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. |
| "32. El sujeto obligado omitió presentar comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes." | Omisión | Artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 87 y 133 del Reglamento de Fiscalización., en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. |
| "37. El sujeto obligado al omitir presentar los informes trimestrales de avisos de contratación." | Omisión | Artículo 261 del Reglamento de Fiscalización |

b. Circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

- **Modo.** De la tabla que precede se advierte la existencia de diversas conductas realizadas por el sujeto obligado.
- **Tiempo.** Surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2016.
- **Lugar.** Estado de Yucatán.

c. Comisión intencional o culposa de la falta. No se acreditó la existencia de culpa en el obrar.

d. La trascendencia de las normas transgredidas. Al actualizarse faltas formales, el Consejo General del INE adujo que no se acreditaba plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹¹

En el caso, en atención a que en la normativa vulnerada se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, ello, en esencia, para rendir debidamente las

¹¹ En las conclusiones antes mencionadas el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e), 428, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos y 20, numeral 2, 22, numeral 1, inciso c), fracción III) y 24, numeral 3, 33, numeral 1, inciso b) e i), 65, 66, 67, 68, 84, numeral 2, 87, 99, numeral 2, 126, 127, 129, numeral 1 y 130 numeral 2, 133, 141, numeral 3, 163, numeral 3, 166, 170, 255, numeral 2; 257, numeral 1, inciso a), h) e i), 261, 277, numeral 1, inciso f) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

cuentas respecto al origen, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta. En el caso, se acreditó que las irregularidades imputables al sujeto obligado consistieron en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente.

f. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada. La autoridad responsable tuvo que las irregularidades se tradujeron la existencia de faltas **formales**, en las que se violó el mismo valor común, toda vez que, se trató de hechos que solamente configuraron un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, es decir, el adecuado control de recursos, sin que se hubiese acreditado una afectación directa.

g. La condición de que el ente infractor haya incurrido en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Del análisis llevado a cabo por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades, así como a los documentos que obran en los archivos del propio instituto, señaló que el

sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas analizadas.

86. Por lo expuesto, la autoridad responsable determinó que las infracciones debían calificarse como **leves**.

87. En ese sentido, una vez que la autoridad fiscalizadora calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción que correspondió de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

88. Por tanto, el Consejo General del INE consideró que la sanción prevista en la fracción II del aludido precepto, consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, fue la idónea para cumplir con la función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el PAN se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

89. Luego entonces, en estima de la autoridad fiscalizadora la sanción a imponerse al sujeto obligado fue de índole económica equivalente a **\$14,267.61** (catorce mil doscientos sesenta y siete pesos 61/100 M.N.).

90. Con base en los razonamientos precedentes, la autoridad responsable consideró que la sanción impuesta atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

91. Por lo expuesto, esta Sala Regional estima que, contrario a lo señalado por el partido recurrente, el Consejo General del INE, al momento de individualizar las faltas en que incurrió el PAN, tomó en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas, entre ellas las relativas a las de tiempo, modo y lugar.

92. Es decir, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos, entre ellos que no existió dolo en el actuar del partido recurrente y que no era reincidente; además de que, al imponer la sanción, atendió, desde su óptica, a la proporcionalidad e idoneidad para su cálculo

93. Además, cabe resaltar que el partido apelante si bien aduce que la autoridad fiscalizadora no contó con los medios exigidos por los lineamientos para poder determinar de manera fehaciente y concreta una cantidad para la imposición de la sanción, lo cierto

es que no refiere de manera clara cuáles fueron los parámetros que dejó de atender la autoridad responsable.

94. Aunado a que sólo refiere que basó su determinación en consideraciones infundadas sin establecer, en su estima, las razones por las que las mismas no fueran las adecuadas para la individualización de las sanciones y la correspondiente sanción a fin de que este órgano jurisdiccional pudiera examinar el actuar del Consejo General del INE.

Conclusión 6.

95. En relación a la conclusión descrita de forma previa, el partido recurrente refiere que la autoridad responsable excedió sus facultades de fiscalización.

96. Lo anterior toda vez que, en consideración del instituto político promovente, el Consejo General del INE de manera indebida clasificó la supuesta infracción a la normativa como grave ordinaria ya que, al momento de individualizar la sanción, no tomó en consideración que no existía dolo ni una conducta reincidente en el actuar que le imputó al PAN.

97. Además, señala que la imposición de la sanción consistente en **\$38,000.00** (treinta y ocho mil pesos 00/100 M. N.), se efectuó de manera arbitraria, ya que no atendió al régimen fiscal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, es decir, no tomó en cuenta las condiciones de proporcionalidad, idoneidad ni las circunstancias objetivas y subjetivas para su cálculo.

98. El agravio en estudio resulta **infundado** en atención a las consideraciones siguientes.

99. El Consejo General del INE al momento de individualizar la sanción relacionada con la vulneración al artículo 96, numeral 3, inciso b) fracción VII, del Reglamento de Fiscalización,¹³ tomó en cuenta lo siguiente:

a. Tipo de infracción (acción u omisión). Incumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a noventa Unidades de Medida y Actualización.

b. Circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

- **Modo.** El sujeto obligado omitió cumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización por un monto de **\$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

¹³ Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

- **Tiempo.** Surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2016.
- **Lugar.** Estado de Yucatán.

c. Comisión intencional o culposa de la falta. No se acreditó la existencia de culpa en el obrar.

d. La trascendencia de las normas transgredidas. Al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, es decir, la no rendición de cuentas tuvo como consecuencia el impedimento de garantizar los principios de certeza y transparencia con los que se deben conducir los sujetos obligados; principios que resultan esenciales para la convivencia democrática y el debido funcionamiento del Estado.

Siendo que precisamente, la norma vulnerada tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los aludidos principios, en específico, por lo que hace a la licitud de las operaciones del sujeto obligado y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que este último no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta. En el caso, se acreditó que la irregularidad imputable

al sujeto obligado se tradujo en una **falta** de resultado que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado (legalidad y certeza en el origen de los recursos).

f. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada. La autoridad responsable tuvo por cierto que existió singularidad en la falta, dado que el PAN cometió una sola irregularidad que se tradujo en una falta de carácter **sustantivo** o de **fondo**, que vulneró la legalidad y certeza de los recursos del sujeto infractor.

g. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Del análisis llevado a cabo por el Consejo General del INE, respecto a la irregularidad y a los documentos que obran en los archivos del propio instituto, señaló que el sujeto obligado **no era reincidente** respecto a la falta en que incurrió.

100. Por lo expuesto, la autoridad responsable determinó que la infracción al artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, debía calificarse como **grave ordinaria**.

101. En ese sentido, una vez que la autoridad fiscalizadora calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción que correspondió de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, apartado 1,

inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁴ para lo cual tomó en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, dado que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.¹⁵

102. Por tanto, el Consejo General del INE consideró que la sanción prevista en la fracción III del aludido precepto, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, fue la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

103. Luego entonces, en estima del Consejo General del INE la sanción a imponerse al sujeto obligado fue de índole económica equivale al cien por ciento (100%) sobre el monto involucrado, es decir, a **\$38,000.00** (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁵ De Conformidad a lo establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**.

104. La cual, consistirá en la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de referencia.

105. Con base en los razonamientos precedentes, la autoridad responsable consideró que la sanción impuesta atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

106. Por lo expuesto, esta Sala Regional estima que, contrario a lo señalado por el partido recurrente, el Consejo General del INE, analizó la irregularidad consistente en la omisión de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a noventa Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

107. Es decir, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos, entre ellos que no existió dolo en el actuar del partido recurrente y que no era reincidente; además de que, al imponer la sanción, atendió, desde su óptica, a la proporcionalidad e idoneidad para su cálculo.

108. Sin embargo, en el recurso que se resuelve, el PAN no hace valer argumentos en contra de los planteamientos que le dio la

autoridad responsable para sustentar su determinación, a fin de que este órgano jurisdiccional pudiera examinar dicho actuar.

109. Ahora bien, el agravio relativo a que la imposición de la sanción por la supuesta falta en que incurrió, resulta excesiva y afecta la economía del PAN para llevar a cabo las actividades ordinarias en el Estado de Yucatán y su existencia como ente político, se estima **inoperante** en razón de que dicho planteamiento lo hizo depender en que la autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción no tomó en cuenta que no existía dolo y que no era reincidente, aunado a que tampoco había considerado, al momento de imponer la sanción las condiciones particulares de proporcionalidad, idoneidad y las circunstancias objetivas y subjetivas.

110. Empero como ya quedó acreditado el Consejo General sí atendió los elementos de referencia, aunado a que el partido recurrente de manera genérica e imprecisa aduce que la imposición de la sanción le afecta en su economía, ya que no señala de qué manera le puede perjudicar el pago de la sanción en los términos señalados por la autoridad responsable.

Conclusión 22.

111. El recurrente expone que derivado de la información que la autoridad fiscalizadora solicitó a los proveedores para acreditar la veracidad de los montos reportados, por lo que determinó una diferencia de **\$185,900.81** (ciento ochenta y cinco mil novecientos pesos 81/100 M. N.) con lo reportado por el sujeto obligado.

112. Al respecto, alega que como ente con registro federal de contribuyentes cualquier persona física o moral, puede emitir facturas a su nombre, sin que tal facturación esté dentro de su control, por lo que, a su juicio, las facturas excedentes presentadas por los proveedores no determinan que el partido haya realizado tales gastos

113. Asimismo, alega que sólo pueden ser reportadas las facturas que han sido pagadas y autorizadas por el partido.

114. Por otro lado, señala que la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación ya que no logra acreditar, entre otros, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el dolo, reincidencia, la trascendencia de la norma, los valores jurídicos tutelados, no valora los elementos de fondo, ni la intención del partido de cumplir con la norma, ni la resolución impugnada da certeza de que la sanción sea apegada a derecho.

115. Además, alega que existe mala fe de la autoridad responsable toda vez que aún y cuando la autoridad reconoció que no existe culpa en el obrar en un sentido favorable, determinó todo lo contrario; asimismo, porque sí ha reportado todos los gastos y las facturas no implican que efectivamente el partido haya realizado el gasto correspondiente

116. A juicio de esta Sala Regional los argumentos del actor devienen **inoperantes**, por las siguientes razones.

117. Mediante oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA-F/11109/17** (primera vuelta) de cuatro de julio de dos mil

diecisiete, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la observación 60 informó al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán que de la revisión a las cifras reportadas y con el fin de acreditar la veracidad de los comprobantes que soportan los egresos se requirió a proveedores para confirmar o rectificar las operaciones realizadas.

118. Que del análisis del escrito de contestación remitido por dos proveedores manifestaron haber celebrado operaciones con el sujeto obligado confirmando la existencia de setenta y tres de las cuarenta y dos facturas reportadas en el SIF, por lo cual se determinó que existía una diferencia con lo reportado por el sujeto obligado de acuerdo con la siguiente tabla:

| Núm. de oficio | Proveedor | Importe confirmado proveedor | Monto reportado por el sujeto obligado | Diferencia | Anexo |
|----------------------|--|------------------------------|--|-------------|-------|
| INE/UTF/DA-F/7790/17 | Jhanlui Jesús Aguilar Cardos | \$280,707.38 | \$214,019.00 | \$66,688.38 | 6 |
| INE/UTF/DA-F/7788/17 | Compañía Tipográfica Yucateca SA de CV | 920,992.43 | 801,780.00 | 119,212.43 | 7 |

119. Con base en lo anterior, el Director de la Unidad Técnica remitió al recurrente copias de los oficios de requerimiento y de las respuestas dadas por los proveedores.

120. Asimismo, le solicitó que aclarara las diferencias detectadas, realizara los ajustes correspondientes y manifestara lo que a su derecho conviniera.

121. En respuesta, mediante escrito identificado con la clave **CDE.TSR.31.046/2017** el Tesorero del Comité Directivo Estatal

señalado manifestó: “El Comité se encuentra recopilando la información”.

122. Con base en dicha respuesta en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA-F/12540/17** (segunda vuelta) de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reiteró la observación referida y determinó que con la respuesta dada por el PAN en el escrito **CDE.TSR.31.046/2017** se consideraba como no atendida puesto que el partido sólo refería que se estaba trabajando en la recopilación de la información

123. Por este motivo, nuevamente le solicitó al instituto político aclarar las diferencias, realizar los ajustes contables y realizar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

124. Finalmente, mediante escrito identificado como **CDE.TSR.31.047/2017** el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán dio contestación a la observación en los términos siguientes: *“El Comité Directivo Estatal sigue trabajando en la recopilación de información”*.

125. Con base en estos antecedentes, en el dictamen consolidado **INE/CG515/2017**, se determinó que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, toda vez que aún seguía recopilando información, por tanto, la observación no quedaba atendida.

126. Como se observa, al dar respuesta a los citados oficios de errores y omisiones el PAN se limitó a informar a la autoridad

responsable que se encontraba recabando la documentación correspondiente a las observaciones formuladas, cuando ese era precisamente el momento procesal oportuno para subsanar las inconsistencias que se hicieron de su conocimiento, precisando qué facturas fueron indebidamente expedidas a su favor y demostrar que no adquirió los bienes o servicios que amparan tales facturas.

127. A mayor abundamiento, el recurrente se limita a señalar ante esta Sala Regional de forma genérica que existen facturas a su nombre pero que ello no demuestra el gasto correspondiente porque la expedición de tales documentos fiscales no está bajo su control, pero sin que el actor siquiera precise qué comprobantes se encuentran en dicha situación.

128. Por otro lado, también se estiman **inoperantes** los argumentos relativos a que no se logran acreditar los elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar, el dolo, reincidencia, la trascendencia de la norma, los valores jurídicos tutelados, no se valoran los elementos de fondo, ni la intención del partido de cumplir con la norma, ni la resolución impugnada da certeza de que la sanción sea apegada a derecho, y que la autoridad actuó de mala fe, puesto que tales manifestaciones consisten en manifestaciones genéricas y subjetivas que no están encaminadas a controvertir frontalmente la resolución impugnada.

129. En efecto, del análisis a la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable tomó en cuenta para la imposición de la sanción, en síntesis, los elementos siguientes:

- a. Tipo de infracción (acción u omisión).** El sujeto obligado omitió registrar gastos en el informe anual del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
- b. Circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** El sujeto obligado cometió una irregularidad al omitir registrar gastos por concepto de gastos derivados de la confirmación con proveedores en el informe anual del ejercicio fiscal en el que fueron erogados, contraviniendo los artículos 78, numeral 1, inciso b) fracción II Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 256, del Reglamento de Fiscalización; la irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2016 en el estado de Yucatán.
- c. Comisión intencional o culposa de las faltas.** Existió culpa en el obrar.
- d. La trascendencia de las normas transgredidas.** Se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.** La infracción en cuestión generó una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El sujeto obligado cometió una sola irregularidad.

g. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). El sujeto obligado no era reincidente.

130. Finalmente, la resolución impugnada precisa que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como de los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora.

131. No obstante, el actor se abstiene de formular agravios tendentes a confrontar frontalmente las razones dadas por la responsable para imponer la sanción en la conclusión en estudio.

132. Con independencia de ello, a juicio de esta Sala Regional, las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer la sanción fueron apegadas a derecho, considerando relevante la deficiencia en las respuestas dadas por el recurrente a los oficios de errores y omisiones, antes referidas.

Conclusión 17.

133. Refiere el PAN que la responsable interpretó de forma errónea el reglamento de fiscalización puesto que le impuso la sanción con base en la consideración de que no se destinó el monto correspondiente para actividades específicas, cuando a su juicio, la conducta fue no haber ejercido una parte de tales recursos.

134. Además, señala que el monto sí se destinó a su finalidad, y únicamente no se ejerció, tan es así que si no se hubiera destinado no habría un parámetro para determinar el monto no ejercido; además, tales recursos no fueron canalizados a otros rubros para suponer que no fueron destinados a su fin. Además, no fue un gasto sin comprobar, ya que la cantidad se encontraba en la cuenta bancaria destinada para tal rubro.

135. Además, el Consejo General no consideró la ausencia de dolo en la conducta, ni reincidencia, tampoco consideró que tal conducta no implicó un beneficio económico o lucro.

136. Tales argumentos son **infundados**, como se explica enseguida.

137. Mediante oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA-F/11109/17** (primera vuelta) de cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la observación 38 informó al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán que, respecto al Programa Anual de Trabajo se había detectado que el PAN no había destinado la totalidad del financiamiento público para actividades específicas y de liderazgo político de la mujer. Para tales efectos, especificó los montos correspondientes en la siguiente tabla:

| Financiamiento OPLE Programa Anual de trabajo según acuerdo C.G-099/2015 | PAT – Actividades específicas, según balanza de comprobación al 31-12-2015 | PAT – Liderazgo político de la mujer, según balanza de comprobación al 31-12-2015 | Total PAT según balanza de comprobación al 31-12-2015 | Diferencia (importe no ejercido) |
|--|--|---|---|----------------------------------|
| A | B | C | D=(B+C) | E= (D-A) |

| Financiamiento OPLE Programa Anual de trabajo según acuerdo C.G-099/2015 | PAT – Actividades específicas, según balanza de comprobación al 31-12-2015 | PAT – Liderazgo político de la mujer, según balanza de comprobación al 31-12-2015 | Total PAT según balanza de comprobación al 31-12-2015 | Diferencia (importe no ejercido) |
|--|--|---|---|----------------------------------|
| \$1,476,836.00 | \$53,815.47 | \$563,288.17 | \$617,103.64 | -\$859,732.36 |

138. Como se observa, en la tabla citada se especifica que de un total de **\$1,476,836.00** (un millón cuatrocientos setenta y seis mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M. N.) otorgados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán como financiamiento público para actividades específicas y de liderazgo político de la mujer, el PAN no había ejercido **\$859,732.36** (ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y dos 36/100 M. N.).

139. Por lo anterior, refirió que, de acuerdo con la normativa local, dicho instituto político debía destinar al menos el veinticinco por ciento del financiamiento correspondiente al PAT para actividades específicas de liderazgo político de la mujer.

140. Asimismo, solicitó al partido en cuestión presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

141. Al respecto, mediante escrito de respuesta **CDE.TSR.31.046/2017** manifestó: *“El Comité Directivo Estatal está trabajando en la recopilación de la información”*.

142. Con base en dicha respuesta en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA-F/1254017** (segunda vuelta) de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,

reiteró la observación referida, y nuevamente especificó en una tabla que de un total de **\$1,476,836.00** (un millón cuatrocientos setenta y seis mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M. N.) otorgados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, como financiamiento público para actividades específicas y de liderazgo político de la mujer, el PAN no había ejercido **\$859,732.36** (ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y dos pesos 36/100 M. N).

143. Asimismo, precisó que la respuesta dada por el PAN en el escrito **CDE.TSR.31.046/2017** se consideraba insatisfactoria dado que sólo refería que se estaba recopilando la información. Por tal razón, le solicitó al instituto político presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

144. En este orden, mediante escrito identificado con la clave **CDE.TSR.31.047/2017** el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán dio contestación a la observación en los términos siguientes: *“El Comité Directivo Estatal sigue trabajando en la recopilación de información”*.

145. Con base en estos antecedentes, en el dictamen consolidado **INE/CG515/2017**, se determinó que el PAN omitió aclarar el motivo por el cual no destinó la totalidad del financiamiento público para gastos de actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

146. Además, se determinó que de la revisión al SIF después de los periodos de ajustes, en dicho rubro se registraron gastos por

concepto de honorarios, alimentos, arrendamiento de bienes inmuebles y de mobiliario, talleres y otros similares por **\$287,227.00** (doscientos ochenta y siete mil doscientos veintisiete pesos 00/100 M. N.); sin embargo, dichos gastos no se vinculan con alguna actividad, toda vez que no presentan muestras como son lista de asistencia, convocatoria, programa, muestras, contratos de bienes y servicios, currículum de los expositores y material didáctico, por tal razón, calificó la observación como no atendida.

147. Con base en esto, en la tabla correspondiente, se especificó que el PAN no había ejercido un total de **\$867,147.29** (ochocientos sesenta y siete mil ciento cuarenta y siete pesos 29/100 M. N.) del financiamiento público para actividades específicas.

148. Por otro lado, en la resolución **INE/CG516/2017** el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó que el PAN no había destinado el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas por un monto de **\$867,147.29** (ochocientos sesenta y siete mil ciento cuarenta y siete pesos 29/100 M. N.), lo que contravenía lo dispuesto en el artículo 51, apartado 1, inciso a) fracción IV, y c), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 163 y 296 del Reglamento de Fiscalización, así como el Acuerdo **C.G.-99/2015** de IEPAC en Yucatán.

149. Finalmente, en la resolución impugnada se especifica que el partido en cuestión **no aplicó** la totalidad del financiamiento

público que el legislador consideró para actividades específicas y de liderazgo político de la mujer.

150. Como se observa, la sanción impuesta no obedece a que el PAN hubiere soslayado prever el gasto del financiamiento público en actividades específicas y de liderazgo político de la mujer, como lo pretende interpretar al referir que es improcedente tal sanción porque si destinó o “etiquetó” el gasto en este rubro, sino más bien, la sanción se impuso porque de un total de **\$1,476,836.00** (un millón cuatrocientos setenta y seis mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M. N.) otorgados para esos efectos, el PAN no ejerció **\$867,147.29** (ochocientos sesenta y siete mil ciento cuarenta y siete pesos 29/100 M. N.)

151. En suma, en la resolución impugnada y los demás documentos que la motivan se estableció que el PAN no destinó la cantidad referida en actividades específicas y de liderazgo político de la mujer, porque no utilizó dicha cantidad en ese rubro.

152. En este sentido, la sanción se apoya en que el apelante incumplió con la obligación que tiene como partido político de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales, e investigación de la problemática política, cultural y económica.

153. Así, se concluyó que la omisión de ejercer el recurso correspondiente en el desarrollo de las actividades específicas, por sí misma constituye una falta sustancial.

154. Por lo anterior, en nada apoya a la causa del actor que señale que los recursos no ejercidos se encuentran en la cuenta bancaria correspondiente, pues precisamente dicha manifestación corroboraría que no fueron ejercidos tales recursos.

155. Por otra parte, también resultan infundadas las alegaciones del actor respecto a que no se tomó en cuenta que no hubo dolo en la conducta, ni reincidencia, y que no obtuvo un beneficio económico o lucro.

156. Ello es así, puesto que de la resolución controvertida se observa que sí fueron considerados tales elementos para individualizar e imponer la sanción.

157. En este sentido, la resolución en cuestión indica que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que en el presente caso existía culpa en el obrar y que el PAN no era reincidente respecto a la conducta en estudio.

158. Cabe señalar que si bien en la resolución no se contiene alguna consideración respecto al monto del beneficio obtenido, ello sólo se justificaría en el supuesto de las irregularidades relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que

finalmente se traduzcan en un beneficio económico como resultado de esa conducta, puesto que la sanción impuesta se debe fijar, a partir o incluyendo el monto del beneficio obtenido, y conforme con ello, las sanciones válidamente pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

159. Por tanto, si la resolución no hace referencia a dicho elemento, ello obedece a que no se consideró que la conducta sancionada se tradujera en un beneficio económico para el apelante.

Conclusión 12.

160. En relación a esta conclusión, el partido político aduce que el artículo 127 Reglamento de Fiscalización del INE es excesivo y que no debió sancionársele porque el arrendamiento de bienes inmuebles se ha realizado como siempre se había venido haciendo, esto es, amparando los gastos con los recibos que exhibió ante la autoridad fiscalizadora, los cuales, según afirma esta, no reunían los requisitos fiscales.

161. Asimismo, sostiene que la obligación de expedir comprobantes que reúnan requisitos fiscales es de los arrendadores de los inmuebles y que de exigirse al partido que únicamente arriende con quienes sí los expiden, se le impediría el cumplimiento de su objeto, toda vez que ello es casi imposible ya que en el estado de Yucatán solamente las inmobiliarias lo hacen y que los predios muchas veces son propiedad de personas de

escasos recursos e ignorantes de temas fiscales, por lo que exigirle que solamente realice operaciones con arrendadores que expidan comprobantes fiscales, limitaría su capacidad de operatividad (sic) en perjuicio de su objeto.

162. Por otra parte, aduce que no se le debe sancionar con la misma cantidad cuya comprobación no se tuvo por acreditada, sino valorar la falta y, en caso de que existiera, determinar si existió lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

163. A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso expresados son **infundados** según se explica a continuación.

164. En el caso, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación, encontró que se localizaron registros contables por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, los cuales presentaban como soporte documental “recibos de renta”, mismos que no cumplían con los requisitos que establece la normatividad, refiriendo 473 (cuatrocientos setenta y tres) casos que detalló en el Anexo 1 del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA-F/11109/17**, por lo que solicitó al partido político que presentara los comprobantes que ampararan las operaciones citadas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

165. En respuesta a lo anterior, el partido político adujo que durante el proceso de revisión del informe anual dos mil quince, todos los partidos políticos en conjunto con los auditores de la UTF en Yucatán del INE, acordaron que para el dos mil dieciséis iban a ser aceptados los recibos de renta de los Comités

Municipales del interior del Estado, por lo que solicitó que la observación se solventara con los recibos de renta que había exhibido.

166. En seguimiento a lo anterior, en la observación 16 del segundo oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA-F/1254017**, la autoridad fiscalizadora manifestó al partido político que la normatividad es clara al establecer que la documentación soporte deberá cumplir con requisitos fiscales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que consideró que la observación no fue aclarada y reiteró el requerimiento para que el sujeto obligado presentara los comprobantes que ampararan las operaciones citadas y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

167. En respuesta a este requerimiento, en el oficio del cinco de septiembre del año en curso, el partido político actor únicamente manifestó que el Comité Directivo Estatal sigue trabajando en la recopilación de la información; sin insistir en la solventación a través de los recibos de renta exhibidos.

168. En vista de lo anterior, en la conclusión 12 del dictamen consolidado impugnado, la autoridad responsable determinó que la respuesta del partido fue insatisfactoria, toda vez que no presentó los comprobantes que cumplieran con los requisitos fiscales por un monto de **\$502,100.76** (quinientos dos mil cien pesos 76/100 M. N.), en tanto que en la resolución **INE/CG516/2017** consideró que la irregularidad tenía carácter sustantivo o de fondo y calificó la falta como grave ordinaria,

determinando imponer una sanción equivalente al monto de la cantidad cuya comprobación se omitió.

169. En opinión de esta Sala Regional, lo **infundado** de lo alegado por el partido impetrante radica en que, contrario a lo señalado en su demanda, la norma establecida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización no resulta ser excesiva ni impide o hace imposible al sujeto obligado el cumplimiento de su objeto.

170. En efecto, el artículo en cita, específicamente en el apartado 1, dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado; así mismo, que dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

171. Dicha disposición no tiene carácter excesivo, pues en opinión de esta Sala Regional disponer que la documentación reúna los requisitos fiscales, es acorde con la finalidad del modelo de fiscalización establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables en materia de fiscalización de los partidos políticos.

172. En efecto, el artículo 41, Base V, de la aludida Constitución Federal la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y las campañas de los candidatos, determinando que será la ley la que desarrolla las atribuciones para realizar tal función, así como la definición de los órganos técnicos que serán responsables de efectuar las revisiones e instruir los procedimientos concernientes a las infracciones en materia de

fiscalización del origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos.

173. En consonancia con ese precepto constitucional, los artículos 59, 60 y 61, de la Ley General de Partidos Políticos, imponen a los institutos políticos la responsabilidad de su contabilidad y de la operación del sistema contable, así como también el cumplimiento de las disposiciones de la ley y de las disposiciones que en la materia emitan el Consejo General y la Comisión de Fiscalización.

174. Por su parte, el artículo 199, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la UTF tiene entre sus facultades, la de recibir y revisar los informes anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

175. De las características y obligaciones que se mandatan a los partidos políticos, se observa que tienen por finalidad que su sistema contable sea transparente y permita a la autoridad competente verificar el origen, uso y destino de los recursos que utilizan, mediante la documentación que refleja en forma auténtica las operaciones que lleven a cabo.

176. Por tanto, la exigencia de que los sujetos obligados comprueben las operaciones que realizan con documentos que reúnan los requisitos fiscales, no constituye una exigencia

excesiva, sino que es acorde a la finalidad que se persigue que es la de que las operaciones que realicen los partidos políticos sean verificables por la autoridad fiscalizadora, lo cual no puede alcanzarse si se permitiera que la documentación comprobatoria sea expedida sin cumplir con los requisitos que establecen las leyes fiscales.

177. De admitirse lo contrario, esto es, que los gastos puedan ser acreditados con cualquier documentación, se impediría a la autoridad el ejercicio de su función fiscalizadora, pues no tendría manera de comprobar la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado.

178. En este sentido, no puede admitirse lo alegado por el partido político, en el sentido de que la expedición de los comprobantes con requisitos fiscales es una obligación exigible a los arrendadores y no al arrendatario porque no hay ninguna ley o norma que así lo determine expresamente, pues lo cierto es que el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización no establece excepción alguna y, en todo caso, ante la dificultad en su cumplimiento por situaciones de hecho insuperables, era a cargo del sujeto obligado presentar a la autoridad fiscalizadora las circunstancias específicas que le impidieron cumplir con la norma y acreditar con medios idóneos tales circunstancias, a efecto de que dicha autoridad pudiera valorarlas y, en su caso, tener por solventada la observación.

179. Empero, en el caso, el partido político se limitó a señalar que así se venía haciendo en ejercicios anteriores y que los

auditores le indicaron que en el ejercicio dos mil dieciséis podrían comprobar los gastos con recibos de renta, alegato que no se encuentra demostrado con elemento alguno que lo corrobore, por lo que no puede estimarse como válido para eximir al partido político del cumplimiento de la obligación de presentar la documentación que cumpla requisitos fiscales.

180. Asimismo, tampoco puede admitirse que la norma menoscabe o dificulte el cumplimiento del objeto del partido político, pues la expedición de comprobantes que cumplan requisitos fiscales constituye una obligación de cumplimiento forzoso para todas las personas físicas y morales que reciban ingresos por arrendamiento de inmuebles, en tanto que al partido político le corresponde la obligación de comprobar sus erogaciones con los documentos señalados en la normativa que le es aplicable; por lo que es al partido político al que le corresponde cerciorarse de que las erogaciones que realice, incluidas desde luego las de arrendamiento de inmuebles, queden amparadas con la documentación atinente, a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

181. En este orden de ideas, la circunstancia apuntada por el partido político, de que en el interior del Estado de Yucatán hay pocas inmobiliarias y que ello impide obtener los documentos que reúnan requisitos fiscales, no constituye un obstáculo para el ejercicio de sus actividades, pues toda persona física o moral está obligada al cumplimiento de las obligaciones fiscales, entre las que se encuentra expedir los comprobantes respectivos y, en todo

caso, ante la negativa del arrendador, el partido político debe abstenerse de realizar la contratación correspondiente; en la inteligencia de que la reducción en las posibilidades de arrendar bienes inmuebles no constituye un impedimento absoluto y, por ende, no puede ser causa suficiente para convalidar el incumplimiento en que incurrió el partido recurrente.

182. Por último, respecto a que debió valorarse si existió lucro daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones, también se estima **infundado**, en virtud de que la autoridad responsable sí determinó que con la omisión del partido político se vulneró el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta, que en el caso son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

183. En estas circunstancias, al calificar la sanción, la autoridad consideró que se habían afectado los bienes jurídicos tutelados con la norma, de aquí que en la valoración de la conducta sí estimó el daño causado y resulte infundado el planteamiento del impugnante.

184. Por lo anterior, lo procedente es confirmar en sus términos la existencia de la infracción relativa a la conclusión 12, así como la sanción impuesta al partido actor con motivo de su comisión.

Conclusión 14.

185. Respecto a esta conclusión, el partido recurrente aduce que en el ejercicio de la función electoral las autoridades deben apegarse a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

186. El recurrente se duele de que al calificar la sanción la autoridad responsable se limita a mencionar que cometió diversas irregularidades al reportar gastos por concepto de servicios notariales, pero no realizó el análisis del modo o la forma en que las cometió. Así mismo, aduce que, en cuanto al lugar la autoridad únicamente indica que la irregularidad ocurrió en el estado de Yucatán, sin precisar el municipio ni identificar el lugar físico.

187. Por otra parte, aduce que la autoridad no consideró que no existió culpa en el obrar y que su representada adjuntó el comprobante de pago y factura expedida por la Notaría 48 Monforte Luján y Asociados, por concepto de una escritura de donación, por lo que estima que el gasto sí está relacionado con los fines y actividades indicados por el partido impugnante.

188. Asimismo, argumenta que la autoridad no realizó un análisis de fondo y no especificó detalladamente el documento que se requiere para indicar el motivo de los gastos por adquisición de un inmueble, limitándose a indicar el motivo de los gastos notariales.

189. Por lo anterior, considera que la autoridad no justifica correctamente la calificación de la falta como grave ordinaria e incurre en contradicción respecto de si se trató de omisiones por la falta de evidencia que permita identificar el objeto partidista del gasto realizado por el pago de servicios o si se refiere a omisiones

por falta de motivación de los gastos notariales por adquisición de inmuebles, lo que deja al incoante en estado de indefensión y violentó el principio de exhaustividad.

190. Esta Sala Regional estima que los planteamientos del inconforme son **infundados** atendiendo a las consideraciones siguientes.

191. En la observación 31 del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA-F/11109/17**, la autoridad fiscalizadora indicó al partido político que localizó un registro contable por concepto de “Gastos Notariales” por elaboración de escrituras, a la que adjuntó comprobante de pago y factura; sin embargo, dicha autoridad no identificó la adquisición de un bien inmueble, por lo que no identificó el objeto partidista del gasto; asimismo, le indicó que la operación correspondió a la referencia contable **PN1/EG-306/24-01-17**, factura número **2A8BC** de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis del proveedor Monforte Luján y Asociados, S. C. P., por concepto de donación por la cantidad de **\$13,920.00** (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M. N.); por lo cual, solicitó al partido político que indicara el motivo de los gastos notariales por adquisición de inmueble.

192. Por su parte, el partido incoante, al dar contestación a esta observación mediante el oficio de ocho de agosto siguiente, manifestó que: “El Comité Directivo Estatal está trabajando en la recopilación de la información”.

193. En vista de lo anterior, en la observación 19 del segundo oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora consideró

que la observación no quedó aclarada y requirió de nueva cuenta al sujeto obligado que indicara el motivo de los gastos notariales por adquisición de inmueble.

194. A lo anterior, en el oficio del cinco de septiembre siguiente, el partido político contestó lo siguiente: “El Comité Directivo Estatal sigue trabajando en la recopilación de información.”

195. En la conclusión 14 del dictamen consolidado impugnado, la autoridad responsable determinó que la respuesta del partido fue insatisfactoria, toda vez que no justificó el objeto partidista del gasto notarial, en tanto que en la resolución **INE/CG516/2017** consideró que la irregularidad tenía carácter sustantivo o de fondo y calificó la falta como grave ordinaria, determinando imponer una sanción equivalente al monto de la erogación cuyo objeto partidista no quedó demostrado.

196. De lo anterior se desprende, en primer lugar, que el partido político impetrante, en las dos ocasiones en que fue requerido por la autoridad fiscalizadora respecto de la erogación en estudio, se limitó a señalar que el Comité Directivo Estatal se encontraba recopilando la información, por lo que, en estima de esta Sala Regional, fue correcta la conclusión de la autoridad responsable en el sentido de que el sujeto obligado no justificó en su oportunidad el objeto partidista de la erogación y, en consecuencia, no presentó una respuesta satisfactoria que permitiera solventar la observación.

197. En este orden de ideas, la alegación de que el partido político presentó el comprobante de pago expedido por la Notaría

48 Monforte Luján y Asociados, S. C. P., por concepto de una escritura de donación, no puede considerarse como suficiente para acreditar que el gasto se encontraba relacionado con los fines del partido político, pues es evidente que ello únicamente demuestra la erogación y, en todo caso, que se realizó la escrituración de una donación de un bien inmueble, mas no que la misma estuviera vinculada con una actividad propia del partido político, circunstancia que nunca fue expresada ni mucho menos acreditada por dicha entidad al dar contestación a los oficios de errores y omisiones.

198. En segundo lugar, esta Sala Regional tampoco advierte que la autoridad responsable hubiera incurrido en contradicciones que afectaran las defensas del partido actor, pues como puede advertirse de los oficios de errores y omisiones que obran en el sumario, en ambos casos indicó que no se había identificado el objeto partidista del gasto y expresó específicamente a qué gasto se refería, proporcionando los datos de la operación contable y de la factura, que permitieran al partido político identificarla y presentar la evidencia que justificara el objeto partidista del gasto, por lo cual no puede estimarse que se le hubiera dejado en estado de indefensión, pues tuvo las dos oportunidades establecidas en el procedimiento de fiscalización para presentar las aclaraciones pertinentes; empero, como ya se señaló, el partido político se limitó a señalar en dos ocasiones que el Comité Directivo Estatal estaba recopilando la información.

199. En este orden de ideas, es evidente que la autoridad fiscalizadora en dos ocasiones indicó al partido político que no

había podido identificar que el gasto tuviera un objeto partidista y le requirió evidencia en ese sentido, sin que dicho sujeto obligado manifestara algo al respecto ni proporcionara evidencia alguna en tal sentido. En consecuencia, esta Sala Regional no advierte que se violentara el principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable actuó con base en los elementos que tuvo a la vista, que en el caso surgen de la comprobación del gasto reportado por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización,¹⁶ acreditado con la factura respectiva, sin que de la misma pueda derivarse que obedeció a un objeto partidista y sin que ello hubiera sido aclarado por el sujeto obligado, habida cuenta que éste no aportó elemento alguno para ello.

200. Por tanto, esta Sala Regional estima que fue apegada a derecho la conclusión de la autoridad responsable, toda vez que el partido político incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, que impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal

201. Por otra parte, en lo relativo a las alegaciones correspondientes a la calificación de la falta, esta Sala Regional estima que también devienen **infundadas**, en atención a las consideraciones siguientes.

¹⁶ En adelante SIF.

202. En primer término, contrario a lo alegado por el impetrante, la autoridad responsable sí examinó el modo, tiempo y lugar en que el sujeto obligado cometió la falta, expresando por lo que se refiere al modo que no presentó evidencia que permitiera identificar el objeto partidista del gasto realizado por servicios notariales por un importe de **\$13,920.00** (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M. N.); respecto del tiempo, refirió que la irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis y en relación con el lugar, que se cometió en el Estado de Yucatán.

203. Al respecto, el partido político aduce que la autoridad no realizó el análisis del modo o la forma en que la institución política presuntamente cometió la irregularidad; sin embargo, en estima de esta Sala Regional, la autoridad responsable, al expresar en qué consistió la falta, aportó elementos suficientes para identificar el modo en que la misma ocurrió, esto es, al haber omitido presentar evidencia que permitiera identificar el objeto partidista del gasto reportado por el sujeto obligado.

204. Asimismo, esta Sala Regional estima que, contrario a lo expresado por el partido incoante, en el caso es suficiente que la autoridad responsable exprese que la infracción ocurrió en el estado de Yucatán, para tener por acreditado el lugar de su comisión, sin que sea menester que precise el Municipio o la nomenclatura de las calles, pues dada la naturaleza de la sanción, dichos datos no resultan indispensables, ya que se trata de la omisión en la justificación del objeto partidista de un gasto.

205. Por otra parte, al examinar la intencionalidad, la autoridad responsable concluyó que en el caso no había evidencia de que existiera dolo en la conducta omisiva, por lo que concluyó que existía culpa en el obrar, esto es, que no quedó acreditado que se tratara de una omisión dolosa, circunstancia que fue considerada por dicha autoridad al momento de individualizar la sanción respectiva.

Conclusión 16.

206. En relación con esta conclusión, el partido político actor expresa que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, además de que se excedió en la valoración y determinación de la multa.

207. Al respecto, el incoante hace valer que mediante los oficios **CDE.TSR.31.046/2017** del ocho de agosto y **CDE.TSR.31.046/2017** (sic) del cinco de septiembre, si bien no llegó a comprobar el cien por ciento de la justificación y respaldo de la documentación, sí acreditó que se realizaron diversas actividades en relación a las actividades (sic) ordinarias que realiza como institución política conferidas en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

208. Así mismo aduce que la autoridad únicamente manifestó que las erogaciones que realizó el partido político en relación a diversos gastos de alimentos no se encuentran relacionadas con ninguna actividad o algún fin específico, pero que de la descripción de las pólizas puede advertirse a simple vista las acciones para las que fueron destinados los recursos, debiendo

considerar que el fin último está relacionado con las actividades diarias del partido.

209. Así mismo, alega que la autoridad responsable no señala los fundamentos legales para imponer la multa, ya que no expone la normativa transgredida, sino únicamente refiere lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, sin desarrollar a fondo las normativas conforme a las cuales se acredite el ejercicio irregular de los recursos, lo cual deja al actor en estado de indefensión.

210. Por otra parte, el partido actor manifiesta su disenso con la calificación de la falta como grave ordinaria, porque la autoridad no realizó de manera detallada la motivación y fundamentación de la falta, ni expuso la argumentación y aplicación del criterio aplicado, además de que tampoco realizó el estudio del modo, tiempo y lugar en que se generó la infracción, la omisión de entregar la información completa y la reincidencia del acto, dejando a criterios inciertos la calificación de la multa, lo que en su estima vulnera los principios rectores establecidos en el inciso b), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

211. Asimismo, estima que el artículo 17 de la propia Constitución exige que las decisiones de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes, lo que se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes, debiendo realizar una

exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

212. De igual manera, expone que en tratándose de sanciones, se viola el artículo 16 constitucional en su vertiente de fundamentación y motivación, porque la resolución combatida no expone pormenorizadamente las circunstancias atenuantes o agravantes que concurrieron en el hecho infractor para efectos de calificar la gravedad de la falta e individualizar la sanción; también estima que se transgredió dicho precepto porque la conducta no encuadra en la descripción normativa y no se expresan los elementos de la misma en la resolución para calificar la falta o su individualización, o bien, cuando no se tomaron en cuenta los límites máximos y mínimos establecidos como pena para la imposición de una sanción.

213. Por último, reitera que se violan los principios de legalidad y exhaustividad, por la falta de fundamentación y motivación, al no observar la aplicación del artículo 17 constitucional y con ello el principio de exhaustividad y congruencia en la resolución combatida.

214. Esta Sala Regional considera que los motivos de disenso son **infundados**, atendiendo a las consideraciones siguientes.

215. En la observación 33 del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA-F/11109/17**, la autoridad fiscalizadora indicó al sujeto obligado que se localizaron facturas por concepto de alimentos, de las cuales no se identificó el objeto partidista del gasto realizado, en 597 casos se detallados en el Anexo 2, por lo que le

requirió presentar en el SIF las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

216. Así mismo, en la observación 34 del mismo oficio, la autoridad fiscalizadora indicó al sujeto obligado que se localizaron facturas por concepto mantenimiento de vehículos, de los cuales esta autoridad no identifica el objeto partidista del gasto realizado, por un importe total de **\$110,858.79** (ciento diez mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 79/100 M. N.), conforme a la relación que detalló en el propio oficio, solicitándole igualmente que presentara las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

217. En respuesta a esos dos requerimientos, mediante el oficio **CDE.TSR.31.046/2017** del ocho de agosto de la presente anualidad, el partido político indicó que su Comité Directivo Estatal estaba trabajando en la recopilación de información.

218. En virtud de lo anterior, en las observaciones 21 y 22 del segundo oficio de errores y omisiones, **INE/UTF/DA-F/11109/17**, la autoridad fiscalizadora reiteró los señalamientos y requirió de nueva cuenta las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estaba relacionado con las actividades del partido y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

219. Para atender estos requerimientos, mediante el oficio **CDE.TSR.31.047/2017** del cinco de septiembre siguiente, el

partido político expresó respecto de la observación 21 (gastos en alimentos) que anexó el Informe Anual Segundo Ajuste 2016, con evidencias que solventaban en parte lo solicitado en el Anexo 2, recalcando que en los archivos se colocaba una relación en los que se hacía referencia a las pólizas que se solventaban; en tanto que respecto de la observación 22 (gastos en mantenimiento de vehículos) reiteró que su Comité Directivo Estatal seguía trabajando en la recopilación de información.

220. En el dictamen consolidado, la autoridad responsable al examinar lo manifestado por el partido actor, respecto de los gastos en alimentos no justificados expresó lo siguiente:

[...]

“De la revisión al SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto a los casos identificados con (1) en la columna de “Referencia dictamen” del **Anexo 2** del presente dictamen, el sujeto obligado presentó facturas por consumo de alimentos, refrescos, agua, y misceláneos, adjuntando fotos de distintos eventos, escritos por reembolsos de gastos y por reuniones de trabajo por \$168,323.70, por tal razón, la observación **quedó aclarada**.

En relación con los casos identificados con (2) en la columna “Referencia dictamen” del **Anexo 2** del presente dictamen, el sujeto obligado no dio aclaración, ni presentó documentación alguna, mediante la cual se pudieran asemejar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan identificar el objeto partidista del gasto por consumos de alimentos por \$277,232.69, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al reportar gastos por concepto de consumo de alimentos por \$277,232.69, de los cuales esta autoridad no pudo identificar el objeto partidista del gasto, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de LGPP. **(Conclusión 16 PAN/YC).**”

[...]

221. En lo relativo a los gastos no justificados relacionados con mantenimiento de vehículos, en virtud de que el partido actor únicamente manifestó que su Comité Directivo Estatal estaba recopilando la información, tuvo la observación como no atendida por el monto de **\$110,858.79** (ciento diez mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 79/100 M. N.).

222. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en atención a la documentación presentada por el partido político actor, la autoridad responsable tuvo por aclarada la observación en relación con diversos gastos por un importe total de **\$168,323.70** (ciento sesenta y ocho mil trescientos veintitrés pesos 70/100 M. N.), respecto de los cuales el sujeto obligado presentó facturas por consumo de alimentos, refrescos, agua, y misceláneos, adjuntando fotos de distintos eventos, escritos por reembolsos de gastos y por reuniones de trabajo, los cuales identificó con el número (1) en la columna “Referencia dictamen”.

223. Empero, respecto de los gastos identificados con el número (2) en la columna “Referencia dictamen”, que involucran un monto de **\$277,232.69** (doscientos setenta y siete mil doscientos treinta y dos pesos 69/100 M. N.), la autoridad responsable expresa que el sujeto obligado no dio aclaración, ni presentó documentación alguna mediante la cual se pudieran asemejar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan identificar el objeto partidista del gasto, por lo que estimó la observación no atendida respecto de dicho monto.

224. Ahora bien, en el escrito de demanda del presente recurso de apelación, el partido actor no hace manifestación alguna respecto de los gastos relacionados con el mantenimiento de vehículos, por lo que dicho concepto debe estimarse como intocado.

225. Por lo que se refiere a los gastos en alimentación, el partido actor no controvierte la conclusión de la autoridad, sino que afirma, por una parte, que no se llegó a comprobar el cien por ciento de la justificación y respaldo de la documentación y, por otra parte, que *“...sí se realizaron diversas actividades en relación a las actividades ordinarias que realiza este Partido como institución Política mismas que se le tienen conferidas en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos...”*.

226. Asimismo, afirma que en la descripción de las pólizas se manifiestan a simple vista las acciones para las que fueron destinados los recursos, debiendo considerarse que el fin último está relacionado con las actividades diarias del partido, ya sea en sus órganos estatutarios o en servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

227. Al respecto, esta Sala Regional estima que lo alegado por el partido político actor no controvierte lo señalado por la autoridad responsable en el dictamen consolidado, toda vez que no expresa elementos mínimos que contrasten la conclusión de que los gastos no fueron destinados a un objeto partidista y que permitan, en su caso, valorar si los mismos correspondieron o no a esa

finalidad, sino que se limita a expresar de manera genérica que sí se realizaron actividades y que de las propias pólizas se desprenden las acciones que fueron realizadas.

228. No debe pasar inadvertido que el propio partido político reconoce que no aportó la totalidad de la justificación que le fue requerida y que con los elementos aportados la autoridad responsable concluyó que se atendió parcialmente la observación, en tanto que el partido político no señala que hubiera algún elemento de prueba que no fue considerado en el análisis realizado por dicha responsable, lo que lleva a sostener que dicha autoridad examinó en forma exhaustiva los elementos que fueron exhibidos por el sujeto obligado durante el procedimiento de revisión del informe anual, sin que en la presente instancia se señalen y acrediten omisiones específicas de la autoridad fiscalizadora que permitan revocar o modificar esta conclusión.

229. Asimismo, se advierte que la autoridad responsable estimó en la resolución **INE/CG516/2017** que el partido político, al omitir presentar evidencia que permita identificar el objeto partidista de diversos gastos en alimentación y en mantenimiento de vehículos, vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece la obligación a cargo de éstos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

230. De igual manera, la autoridad responsable expresó entre otras consideraciones que el artículo 23, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de

los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

231. Además, expuso en la resolución reclamada que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, y actividades específicas como entidades de interés público.

232. De lo expuesto, la autoridad responsable coligió que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a.** Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b. Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

233. De igual manera, la autoridad responsable expresó, entre otras consideraciones, que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas, por lo que la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades

de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

234. En ese sentido, concluyó, en lo que interesa que las faltas consistentes en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de servicios notariales y alimentos, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectadas durante la revisión de los informes anuales, por si mismas constituyen diversas faltas sustantivas o de fondo, porque con dichas infracciones se acreditan la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

235. En este orden de ideas, esta Sala Regional considera que no asiste razón al partido incoante respecto de que la autoridad responsable únicamente expresó como fundamento de su conclusión que hubo una vulneración al artículo 25, apartado 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, pues de la lectura de la resolución impugnada se desprende que además de dicho precepto, invocó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 23, apartado 1, inciso d) y 51, apartado 1, inciso c), de la misma Ley, así como las consideraciones por las que, en su estima, dichos preceptos aplican al caso en estudio y constituyen el sustrato de la infracción atribuida al hoy impugnante.

236. Por lo que se refiere a que en la individualización de la sanción la autoridad responsable violó los principios de legalidad y exhaustividad, esta Sala Regional de igual manera considera que no asiste razón al partido recurrente, conforme se explica a continuación.

237. En el caso, se advierte que la autoridad responsable expresó los preceptos aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos por los que consideró acreditadas las infracciones imputadas al partido recurrente y determinó la sanción que estimó conducentes, en consonancia con la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia **5/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹⁷

238. En efecto, contrario a lo señalado por el partido impugnante en el sentido de que la autoridad se limitó a señalar el monto de las sanciones sin expresar el fundamento o criterio que utilizó para determinarlas, puede advertirse que al examinar la infracción en estudio para efectos de individualizar la sanción respectiva, la autoridad responsable realizó un análisis en dos apartados: el primero de ellos relativo a la calificación de la falta y el segundo a los elementos para la imposición de la sanción, tal como se observa de la lectura de la resolución impugnada.

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 370 y 371.

239. En el apartado correspondiente a la calificación de la falta, la autoridad responsable efectuó el estudio del tipo de infracción, para determinar si se trataba de una acción u omisión; expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la infracción; determinó si la comisión de la misma fue intencional o culposa; valoró la trascendencia de las normas transgredidas, exponiendo en cada caso los preceptos que consideró violados, así como las obligaciones que consideró incumplidas; expresó los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de las faltas; la singularidad o pluralidad de las conductas; y si en el caso el ente infractor había incurrido en reincidencia, para, finalmente, establecer la calificación de la falta, esto es, si a su consideración se trataba de faltas leves o graves.

240. Asimismo, en el apartado subsecuente, la autoridad responsable realizó la valoración correspondiente, a fin de determinar la infracción que en su opinión correspondía para la infracción determinada, expresando al efecto la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, y cualquier otro elemento que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor, invocando al respecto el artículo aplicable de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisando la fracción e inciso correspondientes.

241. En tales circunstancias, resulta claro que, contrario a lo afirmado por el impugnante, la autoridad responsable no se limitó únicamente a expresar el monto de la sanción impuesta sino que

expresó todos los aspectos atinentes a la calificación de la falta, como los relativos a la individualización de la sanción; de tal manera que cumplió con los extremos a que se refiere el artículo 16 constitucional, en tanto que expresó los preceptos que consideró aplicables y los motivos por los que arribó a la calificación de las infracciones y a la imposición de las sanciones respectivas; sin que, por otra parte, el partido actor exprese consideraciones para controvertir dichas conclusiones.

242. En ese sentido, tampoco se advierte que al individualizar la sanción la autoridad responsable haya violado el principio de exhaustividad, pues dicho principio obliga a que en la resolución se aborden todos y cada uno de los aspectos sometidos a su consideración, siendo el caso que para efectos de la imposición de la sanción ello se cumple examinando todos y cada uno de los aspectos inherentes a la calificación de la falta, como son los que se precisaron previamente, sin que pueda estimarse que en el caso la autoridad omitió su análisis, tal como ya se precisó previamente.

243. En consecuencia, esta Sala Regional concluye que debe confirmarse en sus términos la sanción impuesta por la comisión de la falta establecida en la conclusión en estudio.

Conclusiones 2, 3, 4, 6, inciso b), 8, 11, 12, inciso d), 13, 14, inciso g), 15, 16, inciso g), 17, inciso e), 18, 19, 20, 21, 22, inciso c), 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, inciso h), y 37, inciso a).

244. Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a que la autoridad responsable vulneró los principios de certeza, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y acceso a la justicia, en relación al diverso principio de congruencia en la resolución, esta Sala Regional lo estima **inoperante**, en tanto que constituyen meras alegaciones que reiteran los agravios previamente estudiados y que ya se han estimado como infundados o inoperantes.

245. Como resultado de todo lo expuesto, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG515/2017** y la resolución **INE/CG516/2017** que se controvierten.

246. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en su caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

247. Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG515/2017** y la resolución

INE/CG516/2017, emitidos el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por correo electrónico** u **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la referida Sala Superior, así como a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y, acto seguido, **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada quien actúa en funciones de Magistrada, en razón de la ausencia del Magistrado Juan

Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos,
que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA EN FUNCIONES

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA